



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

01 DIC 2023

Proceso N° 2022-00302

Procede este Juzgado a resolver sobre la transacción y terminación del proceso, presentada por el endosatario en procuración de la parte actora y el ejecutado, en los siguientes términos:

1. Mediante memorial allegado a este Despacho el 9 de noviembre de 2023 desde el correo jurrea@outlook.com, el endosatario en procuración de la parte actora aportó el documento denominado "*CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE MIGUEL GUILLERMO URREA CORREA Y JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO*", que se evidencia suscrito el día 9 de noviembre de 2023, solicitando la terminación del proceso, solicitud que coadyuva el extremo pasivo.
2. En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Asimismo, en el art. 312 del C.G.P. se establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales, que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso, o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

También se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptará la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la

32

totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

3. Revisado el Contrato de Transacción aportado se observa que el mismo se encuentra suscrito por los extremos de la Litis, y que versa sobre las obligaciones objeto del proceso ejecutivo que se adelanta en esta sede.

4. De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas, el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del C.G.P., por lo que se **ACEPTARÁ** la transacción celebrada entre el demandante **MIGUEL GUILLERMO URREA CORREA** por intermedio de su endosatario en procuración, y el demandado **JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO**.

5. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARARÁ** terminado el presente proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y las demás a disposiciones a que haya lugar.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre el demandante **MIGUEL GUILLERMO URREA CORREA** por intermedio de su endosatario en procuración, y el demandado **JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por demandante **MIGUEL GUILLERMO URREA CORREA** por intermedio de su endosatario en procuración, y el demandado **JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO**, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, y **PONER** las mismas a disposición del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA – PUTUMAYO**, comunicando al registrador de instrumentos públicos correspondiente, que el embargo continúa vigente en el proceso No. 2023-00086 que se adelanta por parte de dicho estrado judicial.

Asimismo, por Secretaría infórmese al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA – PUTUMAYO** que se tomó nota de la solicitud de embargo de remanentes comunicada, e indíquesele el estado actual del presente proceso, precisando que se dispuso dar aplicación a lo previsto en el inciso 5 art. 466 del C.G.P., remitiéndole copia de las diligencias de embargo y secuestro realizadas en el presente asunto, así como los oficios librados respecto del decreto y levantamiento de medidas, para que surtan efectos en el proceso que allí se adelanta.

Librense los oficios correspondientes.

CUARTO: A costa y a favor de la parte demandada ordenar el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso. Por Secretaría procédase de conformidad con lo señalado en el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: Sin condena en costas a las partes.

SEXTO: Por Secretaría archívese el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 080

Fecha 04 DIC 2023

El Secretario(a),